

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1286

-2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 NOV 2015

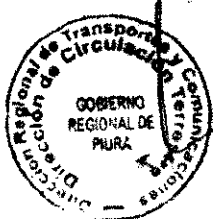
VISTOS: El Acta de Control N° 01046-2015 Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 10 de junio del 2015, Informe N° 3240-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de noviembre de 2015, Informe N° 1637-2015/GRP-440010-440011 de fecha 17 de noviembre de 2015 y demás actuados en cincuenta y dos (52) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del inciso 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 01046-2015 de fecha 10 de junio de 2015 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en La Unión - Sechura - cruce (Vice Chalaco) y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje M1A655 mientras cubría la ruta Sechura - La Unión, vehículo de propiedad de los señores LUIS CARLOS BALLADARES LUMBRES y ROSA VANESA PANTA PANTA, por presuntamente "prestar el servicio de transporte de personas, de mercancía o mixto sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción señalada en el CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como Muy Grave con consecuencia de Multa de 01 de la UIT y con Medida preventiva en forma sucesiva de Interrupción del viaje e internamiento del vehículo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley antes citada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 01046-2015 a través del Oficio N° 936-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de agosto de 2015, dirigido únicamente al señor Luis Carlos Balladares Lumbres, del cual no se observa cargo de notificación, y el Oficio N° 1386-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de setiembre de 2015, dirigido a los titulares, el mismo que ha sido recepcionado el día 07 de octubre de 2015 por la persona de Luis Carlos Balladares Lumbres con DNI N° 44182312 quien es uno de los propietarios, conforme al cargo de recepción de la Empresa de mensajería courier Paloma Express con orden de servicio N° 053052 que obra a folios treinta y tres (33) del presente expediente administrativo.

Que, de la Consulta Vehicular emitida por la página web de SUNARP de fecha 10 de junio de 2015 que obra a folios doce (12) se tiene que los señores LUIS CARLOS BALLADARES LUMBRES y



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1286

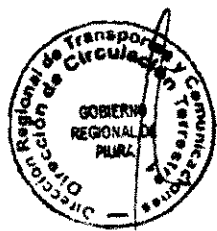
-2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 NOV 2015

ROSA VANESA PANTA PANTA son los propietarios del vehículo de placa de rodaje M1A655, por lo que se puede precisar que al momento de la acción de control realizada el 10 de junio de 2015, por el personal fiscalizador de esta Entidad, eran los administrados antes mencionados las personas quienes contaban con dicha titularidad, quien además se encontraron debidamente notificados con el Acta de Control N° 01046-2015 de fecha 10 de junio de 2015.

Que, estando a lo detectado por el personal fiscalizador al momento de la acción de control, se observa que los propietarios señores LUIS CARLOS BALLADARES LUMBRES y ROSA VANESA PANTA PANTA estarían incurriendo en la infracción al CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", toda vez que se ha constatado lo siguiente:

- *Que, se estaba prestando un servicio de transporte terrestre a cambio de una contraprestación conforme lo estipula el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, toda vez que se ha dejado constancia en el Acta impuesta que por versión propia de los pasajeros manifestaron que venían pagando la suma de 4.00 soles por el servicio hacia la Unión, hecho que genera una retribución, determinándose además que se trataría de un servicio de transporte terrestre de personas por haberse señalado que transporta 04 pasajeros.*
- *Asimismo, para la configuración de la infracción al CODIGO F.1 no solo es necesaria la prestación de un servicio de transporte terrestre de personas el cual es el objeto del Reglamento Nacional de Administración de Transportes regulado en el artículo 1° del RNAT, sino que, de acuerdo al Anexo 2 de la Tabla de infracciones y sanciones del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el(los) propietario(s) no debe(n) encontrarse autorizado(s) por la autoridad competente, hecho que se configura toda vez que, de acuerdo al Informe N° 3240-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de noviembre de 2015 emitido por la Unidad de Registro y Fiscalización de esta Entidad, que señala "(...) se evidencia que en el presente caso concurren todos los requisitos de procedibilidad necesarios para la configuración de la infracción al CODIGO F.1 (...) consistente en prestar servicio de transporte de pasajeros sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", se precisa que los administrados no cuentan con la autorización otorgada por la autoridad competente.*
- *Que, por último esta Entidad tiene la competencia para la calificación del presente expediente conforme a lo estipulado en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por encontrarse el vehículo intervenido en una ruta Regional como es Sechura - La Unión en la que se ha trasladado personas entre provincias diferentes, exclusivamente de una misma región.*



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

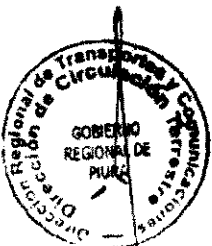
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1286 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
Piura, 30 NOV 2015

Que, estando a la competencia que asume esta Dirección Regional, se procedió a notificar a los administrados en su domicilio a fin de garantizar su derecho de inocencia y de defensa, y puedan enervar el valor probatorio del Acta de Control N° 01046-2015 de fecha 10 de junio de 2015 con sus medios de prueba conforme lo estipula el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

Que, en ejercicio de su derecho uno de los copropietarios el señor LUIS CARLOS BALLADARES LUMBRES presenta su escrito de registro N° 05994 de fecha 22 de junio de 2015 formulando su descargo contra el Acta impuesta, adjuntando como medio de prueba copia de la Tarjeta de Identificación Vehicular, copia del DNI del recurrente, copia de la Licencia de Conducir del recurrente, copia del Certificado contra Accidentes de Tránsito – CAT 2014, copia de la Resolución Gerencial N° 0351-2014-MPS-GDU de fecha 06 de agosto de 2015 emitido por la Municipalidad Provincial de Sechura y una (01) hoja del diario La Hora de fecha 12 de junio de 2015.

Que, de la evaluación a los fundamentos de hecho expuestos por el administrado en su escrito de descargo, es preciso mencionar que el propio administrado ha señalado que brinda el servicio de transporte público de pasajeros en la ruta Sechura – Chalaco y viceversa, conforme lo menciona en su párrafo tercero de su descargo, aceptando la prestación de un servicio de transporte; asimismo también precisa que "esta autorización debidamente autorizada por la autoridad competente, mediante la Resolución Gerencial N° 0351-2014-MPS-GDU" adjuntando para ello la copia de la mencionada resolución que obra a folios diecisiete (17) a folios dieciocho (18) del presente expediente administrativo; sin embargo, en la resolución se aprecia que la autorización fue otorgada a la Empresa de Transporte de Pasajeros "Nueva Juventud" SRL, en la ruta Sechura – Chalaco, contando con once (11) vehículos, encontrándose dentro de ellos el vehículo intervenido con la identificación de sus propietarios; del mismo modo, se observa que dicha Autorización Provisional de Circulación y Ruta tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2014, fecha anterior a la intervención, esto es, que al momento de la intervención los administrados no contaban con autorización otorgada por la autoridad competente.

Que, por otro lado, hacemos referencia que la autorización otorgada por la Municipalidad Provincial de Sechura fue de ámbito provincial, como es Sechura - Chalaco; sin embargo, la ruta en el que prestaba el servicio al ser intervenido era de Sechura – La Unión, ruta de ámbito regional, ya que, se ha trasladado a personas entre provincias que se encuentran dentro de una misma región, numeral 3.67 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, ruta regional que hace necesario, antes de efectuar un servicio de transporte, solicitar la autorización a la Autoridad competente, en este caso, es esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, por estar facultada para ello, conforme a lo estipulado en el artículo 10° del mismo Decreto Supremo el cual que refiere lo siguiente: "Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en esta Ley, así como también, además, facultados para dictar normas complementarias aplicables



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1286' -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 NOV 2015

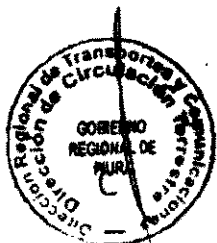
a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento".

Que, en cuanto a que "el lugar de la intervención se llevó a cabo dentro de la jurisdicción a la que estamos autorizados y jamás hemos traspasado el puente con destino a La Unión", reiteramos que el Acta de Control N° 01046-2015 de fecha 10 de junio de 2015, la norma le otorga una presunción de medio de prueba conforme lo estipula en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que sustenta la infracción detectada, y en ella se ha dejado constancia que el vehículo cubría una ruta de Sechura a La Unión, ruta que no ha sido desvirtuada con medios de prueba fehacientes al momento de la presentación de su descargo.

Que, por último al determinarse que los titulares del vehículo intervenido no cuentan con la autorización otorgada por la autoridad competente, estaríamos frente a un informal, conducta que se encuentra tipificada en el CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, correspondiente a prestar el servicio de transporte de persona, de mercancías o mixto sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente; asimismo, estando a que no se aplicó la medida preventiva en su oportunidad, conforme a lo señalado mediante el Informe N° 012-2015/GRP-440010-440015-440015.03.RAG de fecha 11 de junio de 2015, se debe proceder en vías de regularización con el internamiento del mismo.

Que, actuando de conformidad con el Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el inciso 1 del artículo 230°, el Principio de Causalidad regulado en el inciso 8 del artículo 230° de la ley antes citada; y aplicando lo establecido en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde sancionar a los señores LUIS CARLOS BALLADARES LUMBRES y ROSA VANESA PANTA PANTA, por la infracción al CODIGO F.1 detectada y aperturada mediante el Acta de Control N° 01046-2015 de fecha 10 de junio de 2015.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1286.

-2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 NOV 2015

correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

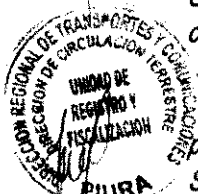
ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a los señores **LUIS CARLOS BALLADARES LUMBRES** y **ROSA VANESA PANTA PANTA**, con una Multa de 01 UIT equivalente a Tres Mil Ochocientos cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 3,850.00), correspondiente a la infracción al CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria al Decreto Supremo N° 063-2010-MTC por "prestar servicio de transporte de personas, mercancías o mixto sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **Muy Grave**, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.º 106.1º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.

ARTÍCULO TERCERO: APLICAR EN VIAS DE REGULARIZACIÓN, por no haberse aplicado en su oportunidad, la Medida Preventiva de Internamiento del vehículo, que establece el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, de placa de rodaje M1A655 de propiedad de la señora **LUIS CARLOS BALLADARES LUMBRES** y **ROSA VANESA PANTA PANTA**, conforme a la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: DELÉGUESE, a la Unidad de Registro y fiscalización la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento Sancionador que señala el artículo 116° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, así como para la aplicación de la Medida Preventiva que se señala en el Artículo Tercero de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a los señores **LUIS CARLOS BALLADARES LUMBRES** y **ROSA VANESA PANTA PANTA**, en su domicilio sito en Calle Tupac Amaru Nro. 705 Caserio Becará - Vice - Sechura - Piura. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1286

-2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 NOV 2015

ARTÍCULO SEXTO: *HÁGASE DE CONOCIMIENTO* la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización y, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: *DISPONER* la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

